

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *4 de febrero de 2016.*

Vistos los autos: "Deprati, Adrián Francisco c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que, por una parte, había desestimado el pedido del actor de que se apliquen pautas de movilidad a la renta vitalicia previsional que percibe y, por otra, había ordenado a la ANSES que otorgue la bonificación que corresponde a los beneficiarios que residen en la zona austral. Contra esa sentencia, ambas partes dedujeron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que los agravios planteados por la ANSES, vinculados con la procedencia de la vía de amparo intentada y con las condiciones de aplicación del suplemento por zona austral, resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que, en lo que respecta a las objeciones vinculadas con la movilidad del beneficio de retiro, el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora resulta formalmente admisible toda vez que se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales -art. 14 bis de la Constitución Nacional, leyes 26.417 y 26.425 y sus normas reglamentarias- y la decisión adoptada ha sido contraria al dere-

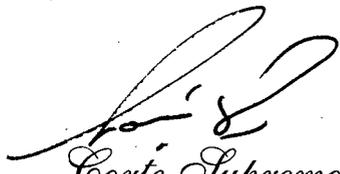
cho que ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y Fallos: 320:735; 329:3564, entre muchos otros).

Cabe señalar que en la tarea de esclarecer tales preceptos, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los fundamentos de la sentencia apelada ni por los argumentos expresados por las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (conf. Fallos: 325:1663; 326:2880; 329:2659; 330:2981 y 4713; 331:735).

4°) Que respecto de las impugnaciones formuladas por el actor, es menester tener presente que obtuvo en el año 2002 un retiro transitorio por invalidez dentro del régimen de capitalización establecido por la ley 24.241, que fue abonado por "Siembra AFJP" y su continuadora "Met Life AFJP", y que en el año 2007 el retiro se transformó en definitivo, oportunidad en la que optó por contratar una renta vitalicia previsional con la compañía "Unidos Seguros de Retiro S.A."

5°) Que dicha renta fue abonada regularmente hasta que en el año 2012 el actor se presentó ante la ANSeS y solicitó un reajuste basado en el precedente "Badaro" de esta Corte (Fallos: 329:3089 y 330:4866), petición que amplió al promover demanda, en la que incluyó los incrementos dados por la ley 26.417.

6°) Que el a quo rechazó esa pretensión, para lo cual consideró que el titular había efectuado una opción, libre y con pleno conocimiento de las condiciones legales, por la modalidad de renta vitalicia previsional, sistema que difiere



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sustancialmente del régimen previsional público de reparto, por lo que no cabe extender a este contrato la movilidad prevista para las prestaciones básica universal, compensatoria y adicional por permanencia.

7º) Que el actor se agravia de tal decisión pues entiende que resulta irrazonable que, tras haberse dispuesto por ley 26.425 la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se haya mantenido una renta vitalicia que en su caso resulta perjudicial, castigándolo por el hecho de haberla elegido. Argumenta además que denegarle la movilidad resulta violatorio tanto del art. 14 bis de la Constitución Nacional como de la garantía de igualdad contenida en su art. 16, porque lo discrimina del conjunto de jubilados por el sólo hecho de no tener un componente público en su haber.

8º) Que con relación a las cuestiones planteadas, cabe señalar que la ley 24.241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez (arts. 46, 100 y 101), lo cual implica, necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados.

Asimismo, dicha naturaleza también fue considerada por esta Corte Suprema en la causa "Etchart" recientemente fallada, en la que se reconoció derecho al haber mínimo legal al beneficiario de una jubilación por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia (CSJ 261/2012 (48-E) "Etchart, Fernando Mar-

tín c/ ANSeS s/ amparo y sumarísimos", sentencia del 27 de octubre de 2015).

9º) Que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales. Ello surge con claridad del art. 14 bis de la Constitución Nacional en tanto expresa que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ... jubilaciones y pensiones móviles...".

10) Que esta Corte ha reconocido la amplitud de facultades con que cuenta el legislador para organizar los sistemas jubilatorios, en tanto las reglamentaciones dictadas respeten los elementos esenciales del derecho a la seguridad social. Por tal razón, no puede objetarse -en principio- que la ley 24.241 hubiera previsto la existencia de un régimen financiado por medio de la capitalización individual de los aportes ni sobre la participación de entidades privadas en su gestión.

11) Que el régimen de capitalización de fondos habría de permitir mejorar la vinculación entre beneficios y salarios que existía en sistemas anteriores, a punto tal que luego de disponer que el valor de la renta sería fijada sobre la totalidad de la cuenta individual, permitía a los afiliados retirar las sumas excedentes, una vez que hubieran pagado la prima necesaria para asegurar un 70% del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los 5 años previos a la opción (art. 101, incs. c y d, ley 24.241).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

12) Que, por otra parte, las diferentes regulaciones que tuvo el instituto contemplaron cambios en el valor de la renta obtenida basados, no ya en el método previsto para recomponer las prestaciones otorgadas por el régimen público, sino en la evolución de las inversiones efectuadas por la compañía aseguradora en el mercado de capitales, con un ajuste garantizado al beneficiario, fijado por la Superintendencia de Seguros a través de una tasa testigo -que no podía arrojar resultados negativos-, y el reconocimiento de las rentabilidades que excedieran de dicho mínimo (resoluciones conjuntas SSN 25.530 y SAFJP 620, del 19 de diciembre de 1997, y SSN 32.275 Y SAFJP 008, del 29 de agosto de 2007).

13) Que tales previsiones se hallan inequívocamente dirigidas a sostener o incrementar el valor de las prestaciones a través del tiempo, finalidad primordial que la Corte ha atribuido, desde antiguo, al instituto de la movilidad. Corresponde, en consecuencia, examinar si el resultado de su aplicación satisface el contenido concreto de dicha garantía. Una respuesta negativa a dicho análisis implicaría transformar la opción que la ley jubilaria ofrecía -percibir el beneficio bajo la forma de renta vitalicia-, en un abandono de la movilidad, a la cual la Ley fundamental considera un derecho irrenunciable.

14) Que, en virtud de que los agravios expresados por el actor se circunscriben a lo acontecido desde la suscripción de la póliza de seguro de renta vitalicia con la empresa "Unidos Seguros de Retiro S.A.", cabe destacar que el valor inicial de la prestación, vigente desde el mes de febrero de 2008 tras haberse transferido la prima pura de \$ 768.144,72,

fue de \$ 3.820,44 y que dicha renta, al mes de agosto de 2015, llegó a la cifra de \$7.177,13, alcanzando un incremento total del 87,86% (ver fs. 62 y 263).

15) Que, si se toman los mismos meses como referencia, los aumentos en el monto de las prestaciones percibidas por los jubilados del sistema público, que surgen de aplicar las disposiciones del decreto 279/08 y las diversas resoluciones dictadas por la ANSeS en cumplimiento de la ley 26.417, desde la Res. 135/09 hasta la Res. 44/15, llegan a una variación del 495,40%. Este porcentaje, cotejado con el consignado en el considerando que antecede, basta para tener por acreditado que el actor ha sufrido en su retiro por invalidez una pérdida de valor de magnitud confiscatoria.

16) Que en el caso ninguna de las partes ha denunciado o alegado que la compañía aseguradora haya calculado errónea o indebidamente la renta, que los ajustes abonados al beneficiario hayan sido inferiores a los fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de la tasa testigo mensual o que mediara incumplimiento de alguna de las estipulaciones de la póliza suscripta o de la póliza tipo oficialmente aprobada, por lo que la pérdida indicada aparece como el resultado de las diferentes bases y métodos con que se han calculado las variaciones en las prestaciones.

17) Que, en consecuencia, corresponde al Estado que es, como ya se ha dicho, a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad a las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha



Corte Suprema de Justicia de la Nación

producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir si se hubieran aplicado las leyes, decretos y resoluciones antes citados.

18) Que ello vuelve innecesario expedirse sobre las objeciones formuladas por el actor respecto de la validez de la ley 26.425, cuyo art. 4 dispuso la absorción por parte del régimen público de los retiros programados y fraccionarios y la aplicación de la movilidad establecida en el art. 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias, y cuyo art. 5 previó la continuidad del pago de las rentas vitalicias a través de la compañía de seguros de retiro correspondiente, pues ninguna de tales disposiciones entra en contradicción con la solución que aquí se adopta.

19) Que dado que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 310:670; 311:1810; 315:466 y su cita; 318:625, entre otros), cabe señalar que en la actualidad se ha dispuesto la liquidación de la entidad aseguradora que el titular había contratado y hacer efectivo, además, el art. 124, inc. c, de la ley 24.241 (conf. resolución conjunta SSN 38722 y ANSeS 611, del 12 de noviembre de 2014). Sobre el punto corresponde advertir que tales disposiciones no deben afectar a las diferencias motivo de debate en esta causa, pues no cabe aceptar que el Estado limite la garantía de pago y cercene un beneficio jubila-

torio que, como ya se ha dicho, tiene carácter integral por mandato constitucional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve:

1º) Desestimar el recurso extraordinario de la demandada.

2º) Declarar formalmente admisible el remedio federal deducido por el actor, revocar la sentencia apelada en cuanto consideró al beneficio excluido de la garantía de movilidad y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segundo párrafo, de la ley 48, declarar procedente la demanda en dicho aspecto.

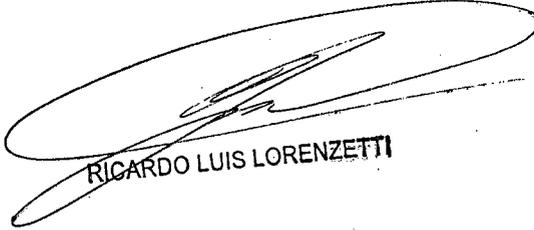
3º) Disponer que la ANSeS efectúe un cotejo, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por el actor en concepto de renta vitalicia previsional y las que hubiera percibido por aplicación al nivel inicial de dicha renta de los porcentajes previstos por el decreto 279/08 y las resoluciones dictadas en cumplimiento de la ley 26.417.

4º) Ordenar que la demandada abone al demandante las diferencias no prescriptas que surjan de ese cálculo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Costas por su orden en todas las instancias en atención a la complejidad de la cuestión debatida (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

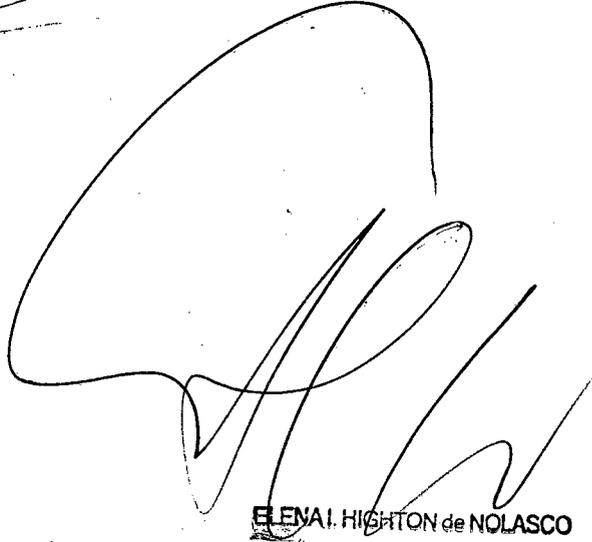
Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA HIGHTON de NOLASCO

Recursos extraordinarios interpuestos por Adrián Francisco Deprati, actor en autos, con el patrocinio letrado de la Dra. Victoria Vallejos Acuña y por la Administración Nacional de la Seguridad Social, demandada en autos, representada por el Dr. Miguel Ángel Pontoriero.

Traslado contestado por Adrián Francisco Deprati, con el patrocinio letrado de la Dra. Victoria Vallejos Acuña.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=727942&interno=1>

.